

Excmo. Cámara:

RICARDO MONNER SANS, abogado inscrito en la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tomo 4, folio 455, manteniendo constituido el domicilio en Paraguay 1365, 6o. piso, dep. 39, en la causa No. 5952 que tramita ante la Sala II de V.E. (COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA s/ denuncia", a V.E. digo:

1.- Sustituyo la alegación oral que podía vertir en el comparendo señalado para el día de hoy, por estas cavilaciones escritas que -desde ya- pido se incorporen al legajo.

2.- Por las razones que expongo, corresponderá dejar sin efecto el decisorio que llega apelado.

- . -

3.- Aunque no consta en el expediente -porque no fue en su momento necesario advertirlo-, la acción de autos tiene por "origen" una denuncia hecha -obsérvese la fecha- un 27 de julio de 1987. El tema trascendente, es que esa denuncia fue finalmente radicada por la Comisión Nacional de Energía Atómica, como resultado de los requerimientos que se hicieron internamente: por parte de quienes entendieron que -en determinados aspectos- la memoria colectiva no puede claudicar.

4.- Ante la ineficacia de los requerimientos internos de varios de mis representados, éstos tuvieron que promover un pro-

ceso de amparo por mora (art. 28 de la ley 19.549). Sólo frente a tal acción, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA radicó una denuncia para la cual no había mostrado vocación. Por cierto, no se hizo parte querellante, lo que pudo llamarme la atención: desde ciertos ángulos, la Institución pudo haber sido víctima del quehacer de varios de los involucrados en este proceso.

- . -

5.- Los que realmente se han preocupado por la salud institucional -del país; de la Comisión Nacional de Energía Atómica; de la Constitución Nacional- ya a fs. 74, UN DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, requerían del anoticiamiento a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Ni el Sr. Fiscal ni el Juzgado, tomaron en cuenta aquel pedido.

6.- Un VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO -ver fs. 119- insistía mi parte en la imprescindible convocatoria de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Ni el Sr. Fiscal ni el Juzgado, tomaron en cuenta mi reiterado reclamo.

7.- Un QUINCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE -ver fs. 160/62- volvía yo sobre el particular: convocar a quien tenía que tener la obligada intervención que exige la ley 21.383.